RADICADO No.	73001250200320240101800
INFORME:	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA
INVESTIGADOS:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES **CARGO:** SECRETARIO Y CITADOR DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA Y EMPLEADOS DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE IBAGUÉ TOLIMA
ASUNTO:	**AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO**
MAGISTRADA	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 033-24 de la fecha	

Ibagué, 14 de noviembre de 2024

1. **ASUNTO A TRATAR**

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224 y el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **SECRETARIO Y CITADOR DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA Y EMPLEADOS DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE IBAGUÉ TOLIMA.**

2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsa de copias remitida mediante sede electrónica por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA en contra del SECRETARIO Y CITADOR DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA y EMPLEADOS DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE IBAGUÉ TOLIMA., la cual correspondió por reparto el pasado 27 de septiembre de 2024, comunicada en oficios CSDJT- 09676, CSDJT-09677, CSJT-09678 y CSJT-09679, del 07 de octubre del año en curso, así mismo, respuestas dadas con fecha 08-10-2024 y 23-10-2024, vistas a folio 07 y 08 del expediente electrónico, para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudo incurrir el SECRETARIO Y CITADOR DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA y EMPLEADOS DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE IBAGUÉ TOLIMA debido la tardanza al momento de informar al Titular del Despacho JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA - TOLIMA el conocimiento de la acción constitucional.

> *"…Asimismo, dejo constancia de que la acción de tutela fue remitida al correo de reparto (repsaldanatol@cendoj.ramajudiical.gov.co) por la accionante el pasado 05 de agosto del presente año y repartida mediante acta N° 084 del mismo día, correspondiendo esta al Juzgado Primero. Sin embargo, tras una revisión exhaustiva del correo electrónico del Despacho en las diferentes carpetas, (bandeja de entrada, correos no deseados y elementos eliminados) de dicha fecha, no hemos encontrado evidencia de la recepción de dicho mensaje."*
>
> *Se hace procedente, compulsar copia digital del expediente con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que se investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por parte del Secretario y Citador del Despacho, y de la Oficina de Reparto e inclusive, dada la tardanza aludida para informar al Titular del Despacho el conocimiento de la acción constitucional de la referencia; para lo cual se ordenará Oficiar por parte de la Escribiente del Despacho, a quien se le designará como Secretaría Ad-Hoc para tales efectos, indicando los datos de identificación de los mencionados servidores judiciales, dejando las constancias de rigor.*
>
> *Lo anterior; y en consideración a la tardanza en el cumplimiento de las funciones que les corresponde a los servidores, y que resulta injustificada el hecho de permanecer el proceso por más de un mes en la nube y/o HoneDrive, sin que se hubiese informado en la oportunidad procesal para lo de su conocimiento del asunto."*

Dicha queja correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Acta de reparto de fecha 27 de septiembre de 2024, a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue al SECRETARIO Y CITADOR DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA y EMPLEADOS DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE IBAGUÉ TOLIMA [1].

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

[1] *Documento 002 Expediente Digital*

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACION DE RESPONSABLES** en contra del **SECRETARIO Y CITADOR DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA y EMPLEADOS DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE IBAGUÉ TOLIMA [2].**

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1025 de fecha 27 de septiembre de 2024[3], fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 30 de septiembre de 2024[4].

2.- Por Auto de fecha 03 de octubre de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa, en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES en contra del titular del SECRETARIO y CITADOR DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA y EMPLEADOS DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE IBAGUÉ TOLIMA[5].

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Respuesta allegada por la Oficina Judicial de Ibagué – Tolima, realizando un informe del trámite otorgado a la acción constitucional de tutela con radicado No. 73671408900120240014200[6], en el cual se manifiesta lo siguiente:

  "Me permito informarle que con base en el radicado de la misma se evidencia que el reparto no corresponde al realizado por esta dependencia para la ciudad de Ibagué, motivo por el cual desconocemos el trámite otorgado a la misma, no obstante, se procede a realizar una búsqueda en los correos seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co y

[2] *Documento 002 Expediente Digital*
[3] *Documento 003 Expediente Digital*
[4] *Documento 004 Expediente Digital*
[5] *Documento 005 Expediente Digital.*
[6] *Documento 007 Expediente Digital.*

ofjudibague@cendoj.ramajudicial.gov.co y no se evidencia recepción para trámite de una tutela con el radicado 73671408900120240014200

Por último mencionar que esta dependencia únicamente tiene bases de datos y realiza reparto para despachos judiciales de la Ciudad de Ibagué."

- Comunicación realizada por parte del titular del despacho José Alfonso Pardo Arias rindiendo un informe detallado de las actuaciones dentro de la tutela objeto de compulsa de copias[7], mediante el cual aporta link del expediente digital de la acción constitucional bajo radicado 73671408900120240014200, así mismo, documentos correspondientes a actos de nombramiento y posesión de los funcionarios DIEGO GREGORIO RODRÍGUEZ GAONA, Secretario Nominado en provisionalidad y JASON LIBARDO RODRIGUEZ ARIAS Citador Grado III.

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

[7] *Documento 008 Expediente Digital.*

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021[8], modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25[9] de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida al SECRETARIO y CITADOR DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA y EMPLEADOS DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE IBAGUÉ TOLIMA**,** se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias presentada mediante sede electrónica por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA en contra del SECRETARIO Y CITADOR DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA y EMPLEADOS DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE IBAGUÉ TOLIMA, se cuestiona una presunta falta disciplinaria debido la tardanza al momento de informar al Titular del Despacho JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA - TOLIMA el conocimiento de la acción constitucional.

De acuerdo a la compulsa de copias presentada por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA, se cuestiona una presunta falta disciplinaria de acuerdo a lo siguiente:

---

[8] **Artículo 1º.** Modificase el artículo 2° de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:
"Artículo 2°. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

[9] ***Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.*** *Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.*

> *"…Asimismo, dejo constancia de que la acción de tutela fue remitida al correo de reparto (repsaldanatol@cendoj.ramajudiical.gov.co) por la accionante el pasado 05 de agosto del presente año y repartida mediante acta N° 084 del mismo día, correspondiendo esta al Juzgado Primero. Sin embargo, tras una revisión exhaustiva del correo electrónico del Despacho en las diferentes carpetas, (bandeja de entrada, correos no deseados y elementos eliminados) de dicha fecha, no hemos encontrado evidencia de la recepción de dicho mensaje."*
>
> *Se hace procedente, compulsar copia digital del expediente con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que se investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por parte del Secretario y Citador del Despacho, y de la Oficina de Reparto e inclusive, dada la tardanza aludida para informar al Titular del Despacho el conocimiento de la acción constitucional de la referencia; para lo cual se ordenará Oficiar por parte de la Escribiente del Despacho, a quien se le designará como Secretaría Ad-Hoc para tales efectos, indicando los datos de identificación de los mencionados servidores judiciales, dejando las constancias de rigor.*
>
> *Lo anterior; y en consideración a la tardanza en el cumplimiento de las funciones que les corresponde a los servidores, y que resulta injustificada el hecho de permanecer el proceso por más de un mes en la nube y/o HoneDrive, sin que se hubiese informado en la oportunidad procesal para lo de su conocimiento del asunto."*

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

> *"**Artículo 10: CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta *que "para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica"*[10].

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales[11].

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente copia de la compulsa de copias en la cual se informa; *"Se hace procedente, compulsar copia digital del expediente con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que se investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por parte del Secretario y Citador del Despacho, y de la Oficina de Reparto e inclusive, dada la tardanza aludida para informar al Titular del Despacho el conocimiento de la acción constitucional de la referencia"*[12].

Frente lo anterior, reposa dentro del expediente, contestación por parte de la oficina de reparto de Ibagué – Tolima, en donde indica:

---

[10] *Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.*
[11] *Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras*
[12] *Documento 002 Expediente Digital.*

> *"Me permito informarle que con base en el radicado de la misma se evidencia que el reparto no corresponde al realizado por esta dependencia para la ciudad de Ibagué, motivo por el cual desconocemos el trámite otorgado a la misma, no obstante, se procede a realizar una búsqueda en los correos seginstanciaiba@cendoj.ramajudicial.gov.co y ofjudibague@cendoj.ramajudicial.gov.co y no se evidencia recepción para trámite de una tutela con el radicado 73671408900120240014200*
>
> *Por último mencionar que esta dependencia únicamente tiene bases de datos y realiza reparto para despachos judiciales de la Ciudad de Ibagué."*

Así mismo, en pronunciamiento por parte del titular del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA, se comunica lo siguiente:

> *"En este Juzgado se adelantó el proceso preferente de Acción de Tutela, que fue promovida por la señora CARMEN PATRICIA SÁNCHEZ, como agente oficiosa de su menor hijo JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ, a la cual le correspondió el RADICADO: 73-671-40-89-001-2024-00142-00, que de acuerdo con la constancia secretaría de fecha 6 de septiembre de 2024, y enterado de los sucesos acaecidos por parte de la secretaría del despacho, de inmediato, se procedió a consultar con reparto, para luego descargar los archivos al OneDrive, para de inmediato entrar admitir la presente acción constitucional con auto de la misma fecha con el cual se dispuso:*
>
> **RESUELVE:**
>
> **PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por CARMEN PATRICIA SÁNCHEZ en representación de su hijo menor J.A.S. en contra de NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
>
> **SEGUNDO: VINCULAR** a esta acción constitucional al Doctor JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ, agente interventor de la NUEVA EPS,

designado por la Superintendencia Nacional de Salud o, en su defecto, quien haga sus veces, Por las razones antes mencionadas.

TERCERO: VINCULAR a LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SALDAÑA - TOLIMA, por las razones antes mencionadas.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, enviando copia de la solicitud de tutela a las accionadas, e indíqueseles que cuentan con un término de dos (2) días contado a partir del recibo del traslado de la presente acción de tutela, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, rindiendo informe respecto de los argumentos expuestos por la accionante.

QUINTO: Las notificaciones, comunicaciones y pronunciamientos se surtirán preferiblemente a través de los medios digitales disponibles, de conformidad con los lineamientos dispuestos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Consecuencial a lo anterior, con el OFICIO No. 0563 de fecha 9 de septiembre de 2024 se notificaron a:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SALDAÑA – TOLIMA

Saldaña, 09 de septiembre de 2024 **OFICIO No. 0563**

Señora
CARMEN PATRICIA SÁNCHEZ
agente oficioso de su menor hijo **J.A.S**
personeria@saldana-tolima.gov.co
Accionante

Señores
NUEVA E.P.S
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Accionado

Doctor
JULIO ALBERTO RINCÓN RAMÍREZ
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Agente Interventor de la NUEVA EPS

Señor
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
juridicasst@saludtolima.gov.co

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SALDAÑA – TOLIMA
notificacionjudicial@saldana-tolima.gov.co
salud@saldana-tolima.gov.co
gerencia@esehsc-saldana-tolima.gov.co
Vinculados

REFERENCIA: NOTIFICA ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

PROCESO: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: CARMEN PATRICIA SÁNCHEZ en representación J.A.S.
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICADO: 73-671-40-89-001-2024-00142-00

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, por medio del presente, se notifica que, mediante decisión del 06 de septiembre de 2024, proferida al
//***

Calle 14A No. 16-16 Piso 2 (Edificio de Yamamotos) Saldaña – Tolima E-mail: j01prmpalsaldana@cendoj.ramajudicial.gov.co

El mismo 9 de septiembre la Dra. INGRID KATHERINE RENGIFO HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.360.092, actuando dentro del proceso de la referencia como SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y en atención al Decreto Departamental 0004 del 1 de enero de 2024, "Precisó que, de acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. La Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud.

(…) La Dra. JENNIFER VILLANUEVA RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.109.496.064, actuando dentro del proceso de la referencia como SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SALDAÑA, en su respuesta argumento que, "una vez consultada la página del ADRES, la accionante actualmente se encuentra activo y afiliado a la entidad NUEVA E.P.S. en el régimen subsidiado, obligación que ha sido cumplida por parte de esa Secretaría; además de ello la acción de tutela procede contra aquella autoridad responsable de la efectiva vulneración a los derechos fundamentales que se alegan, por lo tanto, si el juez constitucional no avizora conducta alguna que sea atribuible al accionado o vinculado respecto de la cual se pueda establecer la presunta vulneración o amenaza de un derecho fundamental, la acción constitucional se torna improcedente por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva."

La Dra. CATIA LORENA MURILLO CÁRDENAS, apoderada del AGENTE INTERVENTOR NUEVA E.P.S. dentro del término contestó la presente acción constitucional bajo los siguientes argumentos: "Revisada la base de afiliados de NUEVA EPS, el adolescente JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ, con TI 1079177163, se encuentra en estado ACTIVO al Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado a través de Nueva EPS, quien ha asumido todos los servicios medico requeridos para el tratamiento de todas las patologías presentadas, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

(…) El Dr. REINALDO BARRETO MONTAÑA, como Gerente de la Empresa Social del Estado - HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DE SALDAÑA, "precisó que al no vulnerar derecho alguno dentro del ámbito de su competencia y solicita se declare improcedente frente a esa entidad, al resultar ostensible su falta de legitimación en la causa por pasiva."

3.- Conforme con lo anterior e integrado el contradictorio, el suscrito Titular del Despacho, mediante sentencia calendada el doce (12) de septiembre de 2024 fallo: en el numeral 4. DECISIÓN: En merito a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña –Tolima, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

Se colige entonces, que el Despacho realizo todos los esfuerzos para dar trámite oportuno a todas y cada una de las peticiones impetradas en la referida acciona de amparo, pese a la alta carga laboral y grado de congestión, tanto en el área civil, área penal en lo pertinente a procesos de conocimiento y control de garantías el cual le corresponde cada semana de por medio, aunado a las demás acciones constitucionales.

Sin embargo y de acuerdo con las consultas, hasta donde se tiene entendido una vez salió de reparto el acta y anexos del libelo de Tutela, estos no ingresaron al correo institucional del Juzgado, y como tal es lo

que se percibe con las trazabilidades obrantes en el expediente, sin que se vislumbre negligencia por parte de la Secretaría del Juzgado que cuanta con el personal idóneo para el desempeño de las funciones asignadas."

RESUELVE:

Primero*: PROTEGER** los derechos fundamentales a la salud, la Seguridad social y a una vida digna del adolescente ***JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ *con TI 1079177163.*

Segundo*: ORDENAR a la NUEVA EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, asuma oportunamente, no mediante reembolsos posteriores, el transporte intermunicipal que requiera el adolescente ***JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ *con TI 1079177163,* junto con un acompañante, para desplazarse fuera del lugar de su residencia Calle 15 #10-117 del Municipio de Saldaña (Tolima), hasta la ciudad o municipios que indique la NUEVA EPS y sean remitidos, para la práctica y valoraciones por *PEDIATRÍA PSIQUIATRÍA, NEUROLOGÍA, toma de ELECTROCARDIOGRAMA, RADIOGRAFÍA DE TÓRAX (PA O AP Y LATERAL DE CUBITO LATERAL OBLICUAS O LATERAL DE BARIO*), y demás valoraciones por *ODONTOLOGÍA, PRUEBA COGNITIVA y TOMOGRAFÍA AXIAL COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE*, y por las veces que en adelante requiera su tratamiento por la referida discapacidad física que padece, a través o, con las red adscritas para prestar los servicios de salud de la EPS accionada**.** En caso de que el servicio se extienda por más de un día, deberá también suministrar gastos de estadía (alojamiento y alimentación).

> ***Tercero:*** **DESVINCULAR** de la presente acción a la Secretaría de Salud del Departamental Del Tolima y la Secretaría de Salud Municipal del Municipio de Saldaña – Tolima.
>
> ***Cuarto*****: ORDENAR** la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).
>
> ***Quinto*****: ORDENAR** que en firme esta providencia, y dentro de la oportunidad legal se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.
>
> **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.

Dentro del expediente, reposan documentos tales como actos de nombramiento y posesión de los funcionarios DIEGO GREGORIO RODRÍGUEZ GAONA, Secretario Nominado en provisionalidad y JASON LIBARDO RODRIGUEZ ARIAS Citador Grado III.

En ese orden de ideas, se observa que por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA, se realizó el tramite correspondiente dentro de la acción constitucional, y en el mismo no se evidencia mora judicial por parte del Secretario y/o Citador del despacho, ni tampoco de la Oficina Judicial de reparto, por tal motivo resulta improcedente la continuación de la indagación previa en el presente proceso.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

> ***"ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO****. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no*

> *podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*
>
> ***ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO**. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal".*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra del **SECRETARIO Y CITADOR DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA Y EMPLEADOS DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE IBAGUÉ TOLIMA,** conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Magistrada

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f64654a2407a715c66eec6fd56684cfffc60e675f7cafae2268a545f0cb4b84
Documento generado en 14/11/2024 02:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica